

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

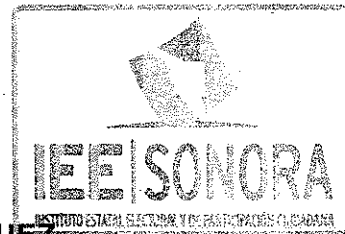
En Hermosillo, Sonora, el día dieciséis de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/PSVPG-10/2021, constante de dieciséis (16) fojas útiles. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del día doce de abril del año en curso, se tiene a la ciudadana Dora Ruth Attwell Estrada dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha once de abril del año en curso, dentro del expediente número IEE/PSVPG-10/2021, para lo cual anexa copia simple de su credencial para votar y realiza una ampliación a la narración de hechos inicial; en consecuencia se procede a proveer sobre la admisión de la presente denuncia en los siguientes términos:

En ese sentido, se tiene a la ciudadana Dora Ruth Attwell Estrada, por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra de los ciudadanos Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, por la presunta comisión de actos de Violencia Política por Razones de Género en su perjuicio.

En ese orden, del escrito de denuncia y anexos recibidos, se tiene que la denunciante realiza una serie de manifestaciones de hecho y de derecho en las que funda su denuncia, los cuales son de verse tanto en el escrito inicial de denuncia, como en auto de fecha once de abril del presente año, por lo que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, en relación a la ampliación de hechos realizada mediante escrito de cuenta, se tiene que los mismos consisten en lo que textualmente se transcribe a continuación:

"7.- El lunes 22 de febrero año en curso mi coordinador de campaña de nombre MARTIN DE JESÚS GONZÁLEZ SANDOVAL y el Sr. LEOBARDO GODOY VEA en su carácter Presidente del Comité Directivo Municipal del PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, tuvieron una cita con los dirigentes Estatales y el candidato a gobernador CARLOS ERNESTO ZATARAIN GONZALEZ (EL BEBO), en las instalaciones del Partido Encuentro Solidario, ubicado en bacatete #65 COLONIA VALLE VERDE en Hermosillo, Sonora alrededor de las 11:00 am, para lo cual en la reunión se manifestó lo siguiente:

La expresión de CARLOS ERNESTO ZATARAIN GONZALEZ, era que él iba a respetar las precandidaturas ya existentes delante ROGELIO BALDENEBRO ARREDONDO, pero cuando se enteró del nombre de DORA RUTH ATIWELL ESTRADA se sorprendió diciendo: ¿¿ELLA?? SI ES UNA MAS DE MIS LIDERES Y NO TIENE LA PREPARACION PARA SER LA ELECTA Y QUE LE TOCABA A UN HOMBRE MEJOR PREPARADO QUE A UNA MUJER LIDER SIN EXPERIENCIA QUE VENDE TAMALES EN LA CALLE Y QUE EL CANDIDATO DE EL ES OSCAR BARRAGAN GONZALEZ; para lo cual el coordinador de campaña MARTIN DE JESUS GONZALEZ SANDOVAL le manifestó que en Guaymas ya estamos listos y que DORA ya era LICENCIADA EN DERECHO con experiencia de 18 años en la administración pública; para lo cual LEOBARDO GODOY VEA manifestó que era verdad lo que MARTIN decía que traía mucho arrastre y profesionistas en la planilla, y contestó rotundamente que no porque DORA era de él que siempre le trabajaba a él y que la gente era de él; Alrededor de las 20:00 horas del mismo día 22 de Febrero del año en curso, nos reunimos en el restaurante del OESTE STEAK HOUSE debido a una llamada de invitación del candidato a Gobernador por el Partido Encuentro Solidario CARLOS ERNESTO

ZATARAIN GONZALEZ, me había hecho diciéndome que quería platicar respecto a la candidatura de la Presidencia Municipal de Guaymas, con la sorpresa que me lleve cuando me manifestó de que yo no iba a ser la elegida para la precandidatura de Guaymas, toda vez que ya tenía otro prospecto que era hombre y que era mejor que yo y que sería OSCAR BARRAGAN VALDEZ mismo que lo acompañaba, que **TENIA MAS CAPACIDAD, AGALLAS Y PREPARACION QUE YO, QUE SOLO SOY UNA LIDER MAS DE LAS QUE LES TRABAJAN A ELLOS, QUE SI QUIEN ME CREIA PARA QUERER SER LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL;** y a lo que yo le conteste que durante estos 12 años que se fue de Guaymas yo me había preparado y si con mucho esfuerzo como usted dice **""SOY LA TAMALERA ..** (ya que así se refiere de mi ante las personas) que con ese trabajo saque adelante a mis hijos, lo que él se molestó y golpeo la mesa y me contesto:

PIENSA EN TU SEGURIDAD Y EN LA DE TUS HIJOS, ACUERDATE EN LOS TIEMPOS QUE VIVIMOS DE INSEGURIDAD NADA ESTA ESCRITO, YO TENGO LA ULTIMA PALABRA AQUÍ MANDO YO Y ME VALE VERGA LO QUE TU Y TODOS PIENSAN, LAS COSAS SE VAN HACER COMO YO DIGO, NO COMO TU DIGAS, QUIEN TE CREES QUE PORQUE ERES MUJER TE SALDRAS CON LA TUYA, para lo cual me sentí amenazada y tome mi bolso y me retiré.

En cuanto a los hechos relacionados del numeral 8 ampliación en atención a la denuncia hacia **ROGELIO BALDENEBRO ARREDONDO,** manifiesto lo siguiente: de conformidad con el artículo 68 bis frac. IV que a la letra dice:

PROPORCIONAR A LAS MUJERES QUE ASPIRAN A OCUPAR UN CARGO DE ELECCION POPULAR INFORMACION FALSA INCOMPLETA O IMPRECISA, PARA IMPEDIR SU REGISTRO:

8.- El día 5 de abril me trasladé para las oficinas ubicadas en Hermosillo, Sonora del Partido Encuentro Solidario porque me habían solicitado todos los documentos de la planilla que tenía conformada, con los requisitos listos para subirlos a la plataforma, llegue a las oficinas a las 10:00am; y el señor ROGELIO BALDEN EBRO se encontraba ocupado con Osear Barragán Valdez, el cual fue a entregar documentación para la Presidencia de Guaymas, candidata que quiere poner Carlos Ernesto Zatarain González alias el "BEBO", sin importar que DORA RUTH ATIWELL ESTRADA, ya le habían dicho que ella sería la candidata, el día 03 de Abril del año en curso ya le había mandado la documentación escaneada a JOSE DAVID ALFARO PAGAZA, en su carácter de representante legal y encargado de subir a la plataforma a los candidatos del PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, el cual me manifestó que yo y todos mis regidores propietarios y suplentes, así como sindico y suplente a sindico, estaban en la plataforma, nada más faltaba la firma del presidente del partido. Cuando salió OSCAR BARRAGAN VALDEZ, me recibió el dirigente me reviso los expedientes y dijo que me iba a dar la hoja de recibido el día de mañana porque tenían que mandarla de la Ciudad de México y que no me preocupara que yo seguía siendo la candidata para el partido encuentro solidario, y que estaba por recibir unas firmas para que quedara todo listo en tiempo y forma, que no me desesperara que hoy queda."

Atentos a lo anterior, se tiene que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido

artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En los artículos 268 último párrafo y 297 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador de la materia. Aunado a lo anterior, en el artículo 287, fracciones I y II de la referida normativa local, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal.

El punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:

"El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPMG; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEEES."

Ahora bien, en relación al tema, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y

ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por último, establecen que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

Expuesto lo anterior, de la normatividad antes descrita, específicamente en artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se desprende que para la presentación de una denuncia por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se requiere cumplir con una serie de requisitos, por lo que se procede a hacer una revisión al contenido de los mismos en relación a los escritos presentados:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Dora Ruth Atwell.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: claramente señalado en el proemio del

escrito inicial de denuncia.

- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: copia de credencial para votar de la denunciante.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia, así como en el escrito de cuenta.
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: La denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: no fueron solicitadas por las denunciadas, únicamente medidas de protección.

Por lo anterior expuesto, se acuerda admitir la presente denuncia, ordenando dar inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, seguido en contra de los ciudadanos **Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain Gonzalez**, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política en contra de la mujer en razón de género, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 266 Bis de la Ley electoral local; lo anterior en virtud de que cumple con todos y cada uno de los requisitos estipulados en el antes referido artículo 297 Ter de la referida Ley.

Se tiene reitera el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de la denunciante, el autorizado mediante auto de fecha once de abril de dos mil veintiuno.

De igual forma y con los mismos fines se autoriza el número telefónico en el escrito inicial de denuncia y el correo electrónico dora.attwell@gmail.com, en términos de lo establecido en los artículos 16 y 20 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta Dirección Jurídica procede a proveer en relación a las mismas en los siguientes términos:

Primeramente, se tiene por admitidas las pruebas siguientes señaladas en el capítulo respectivo e identificadas con los numerales 2 al 7, esto en el entendido de que la admisión de las mismas no prejuzga la calificación que se otorgue a la prueba ni la eficacia demostrativa que ésta vaya a revestir, dado que ello compete materialmente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, como autoridad resolutora, en virtud de lo anterior, se procede a especificar las pruebas admitidas:

- I. Testimonial: A cargo de la ciudadana Claudia Gabriela Campos Manríquez, misma que consta en constancia certificada por el notario público número 71 de Hermosillo, Sonora, Lic. Abraham Flores Salazar.

- II. Testimonial: A cargo del ciudadano Leopardo Godoy Vea, misma que consta en constancia certificada por el notario público 71 de Hermosillo, Sonora Lic. Abraham Flores Salazar.
- III. Documental privada: Consistente en siete fojas con 14 impresiones de imágenes de fechas variadas.
- IV. Técnica: Consistente en una memoria USB que contiene un video de dos minutos con nueve segundos, mismo que relaciona con los hechos narrados en el escrito de denuncia y ampliación,
- V. Presuncional legal y humana.
- VI. Instrumental de actuaciones:

Por otra parte, no se admite la prueba señalada en el numeral 1, relativa a la prueba confesional, ya que la denunciante no la ofrece tal como lo prevé el artículo 30, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que señala lo siguiente:

"2. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante personas fedatarias públicas que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho."

Ahora bien, con relación a las pruebas admitidas con antelación y con el objeto de llevar a cabo una investigación exhaustiva, dictar las medidas necesarias para dar fe de éstas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, conforme a lo estipulado en los párrafos tercero y quinto del artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría Ejecutiva delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe del contenido del dispositivo de almacenamiento USB, ofrecido como medio de prueba en el escrito inicial de denuncia y admitido en párrafos que anteceden.

Por otra parte, se advierte que la denunciante precisó los domicilios en los que pueden ser emplazados los ciudadanos Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain Gonzalez, siendo este el que ocupan las instalaciones del Partido Encuentro Solidario en esta ciudad, no obstante, de forma cautelar cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrán consultar los domicilios, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obran los domicilios

de las personas denunciadas, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Medidas cautelares

En relación a las medidas cautelares, se tiene que el artículo 32, numeral 4, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.

De igual forma, el artículo 34, numeral 2 del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Así, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35, numeral 1, del citado Reglamento, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá de considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento y el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva se afecte el derecho o bien jurídico tutelado cuya restitución se reclama.

Del mismo modo, el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, señala en su artículo 6, numeral 2:

"La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva".

~~De lo transrito, se aprecia que esta Dirección Jurídica debe proponer la adopción~~
de medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que la parte denunciante señala están siendo afectados. Así, resultaría necesaria la intervención de esta autoridad administrativa, al tener conocimiento de eventuales actos que podrían constituir un ataque sistemático contra la accionante.

De un estudio integral de los hechos contenidos en los escritos presentados, así como sus anexos, esencialmente, se advierte que la denunciante aduce a una serie de

acciones realizadas por los denunciados, mediante las cuales, la desmeritan y denigran por su calidad de género, al no considerarla apta para contender para un cargo de elección popular por el Partido Encuentro Solidario.

Al efecto, esta Dirección precisa que de la narrativa de hechos que relata la quejosa en sus escritos, únicamente se tomarán en cuenta para el análisis referente a la propuesta de medidas, aquellas frases o expresiones presuntamente imputables a los denunciados que hubiesen acontecido en presencia de la denunciada, puesto que bajo apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en el caso concreto existen algunos eventos que no le constan de forma directa a la quejosa, como aquellos que presuntamente sucedieron en una reunión celebrada el veintidós de febrero del presente año a las once de la mañana, donde la ciudadana denunciante estuvo ausente.

De igual forma, tampoco será motivo de análisis el hecho referente a que uno de los denunciados se dirige a la quejosa como "la tamalera", porque si bien de forma preliminar se trata de una frase que en determinado contexto pudiera interpretarse de forma despectiva hacia las mujeres, lo cierto es que en el caso concreto y sin prejuzgar sobre la veracidad de dicha expresión, de la propia narrativa de la denunciante no se advierte algún momento específico en el que alguno de los denunciados se hubiese referido directamente a ella de esa forma.

En el caso del denunciado Rogelio Baldenebro Arredondo, la denunciante manifiesta que este último, como dirigente estatal del Partido Encuentro Solidario, en un reunión llevada a cabo el día tres de enero le propusieron integrarse al referido partido aunado a que se le aseguró, de forma verbal, que ella era la precandidata para la candidatura de presidencia municipal de Guaymas, Sonora, razón por la cual, la denunciante procedió a inaugurar una oficina del partido en el municipio de Guaymas, Sonora, sufragando los gastos necesarios, así como a reclutar militantes para el partido.

Llegado el momento oportuno, la denunciante, en diversas fechas del mes de abril acudió a las oficinas del Partido Encuentro Solidario en Hermosillo, Sonora, con el fin de entregar al denunciado Rogelio Baldenebro Arredondo la documentación necesaria para su registro como candidata para la presidencia municipal de Guaymas. Una vez entregada, el denunciado le manifestó que le daría su hoja de recibido al día siguiente, dado que se encontraba ocupado. No obstante lo anterior, la denunciante manifiesta que, al día siguiente, tampoco le entregaron el documento solicitado, dejándola esperando un día completo con base en mentiras, situación que a su juicio, encuadra en el supuesto contenido en el artículo 268 BIS, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en cuanto al denunciado Carlos Ernesto Zatarain Gonzalez, la quejosa narra que el día veintidós de febrero del presente año, al enterarse que la denunciante estaba siendo considerada para la candidatura de presidencia municipal de Guaymas, Sonora, se sorprendió y realizó una serie de comentarios denigrantes hacia su persona, menospreciándola por su calidad de género, al argumentar que no

era una persona preparada para dicho cargo de elección popular y que con ella no ganaría la elección.

De igual forma, una vez que la denunciante le dejó en claro que no era su intención dejar de perseguir la candidatura, el denunciando se molestó y realizó las siguientes expresiones con las que la denunciante se sintió amenazada: *"PIENSA EN TU SEGURIDAD Y EN LA DE TUS HIJOS, ACUERDATE EN LOS TIEMPOS QUE VIVIMOS DE INSEGURIDAD NADA ESTA ESCRITO, YO TENGO LA ULTIMA PALABRA AQUÍ MANDO YO Y ME VALE VERGA LO QUE TU Y TODOS PIENSAN, LAS COSAS SE VAN HACER COMO YO DIGO, NO COMO TU DIGAS, QUIEN TE CREEES QUE PORQUE ERES MUJER TE SALDRAS CON LA TUYA"*.

En relación con lo anterior, esta Dirección advierte que los hechos reclamados versan sobre presuntas manifestaciones y acciones realizadas en diversos días de enero, febrero y abril del presente año, sin hacer mención a que se trate de una conducta reiterada o que advierta la posibilidad de que pueda volver a realizarse con posterioridad, lo cual implica que se trata de hechos consumados.

Derivado de ello, se tiene que el artículo 37, numeral 1, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando, del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; en consecuencia, al encontrarnos dentro del supuesto establecido con antelación, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la adopción de medidas cautelares.

En efecto, el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunta realización de hechos consumados, irreparables o hechos futuros e inciertos, aunque estos últimos estén basados en la ejecución de otros que ya se han consumados.

No se pasa por alto que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Medidas de protección

Del escrito inicial de denuncia, se advierte que la denunciante solicita el dictado de medidas de protección al tenor de lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 14 Bis y 14 Bis 1, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección:

Señalar las medidas que requiera se decreten a efecto de prevenir mayores daños, entre otros:

I. Prohibición de acercarse a determinada distancia de la presunta víctima;

II. Prohibición de comunicarse con la víctima;

III. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o lugar determinado;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;

VI. Protección policial de la víctima o de su domicilio;

VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo; y

Aunado a lo anterior, del escrito de denuncia no se advierte que las denunciantes soliciten la imposición de medidas cautelares o de protección.”

En primer término, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 2, fracción XX del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Electorales Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se tiene que las medidas de protección son actos de protección fundamentalmente precautorias y cautelares de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Ahora bien, para el dictado de las medidas de protección, se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades administrativas electorales dicten las mismas.¹ Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad administrativa se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

I) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la

¹ Postura sostenida en los votos formulados en las sentencias SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020, aplicables al caso concreto en estudio.

situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

III) Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano administrativo en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos humanos que se aducen vulnerados, y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular. En lo términos relatados, esta Dirección Jurídica procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 41, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se tiene que para la emisión de las medidas de protección, la Comisión Permanente de Denuncias, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo.

a) Bien jurídico tutelado.

Para el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección se debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, así como

ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

De las afirmaciones de la denunciante, manifiesta que existe una franca, directa denostación y vituperio en contra de la misma, afectando su calidad y cualidad de mujer, así como sus derechos políticos y electorales, dado que el denunciado Carlos Ernesto Zatarain Gonzalez, se dirige a ella con expresiones despectivas, poniendo en duda su capacidad para contender y ocupar un cargo de elección popular y menospreciándola por su condición de género y origen económico.

La violencia generada en contra de la denunciante de forma preliminar, pudiera encuadrar, según el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, como violencia simbólica y psicológica, ya que, si bien los actos denunciados, a dicho de la denunciante, no causaron ninguna afectación patrimonial, sí menoscabaron sus posibilidades para desarrollarse en la política.

En términos de lo expuesto, de los hechos expuestos en el escrito de denuncia, los actos atribuidos a los denunciados consistieron en un trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por la denunciante.

De lo anterior, se desprende que las afirmaciones que realizan los promoventes presumen la existencia de conductas que aparentemente constituyen violencia simbólica, por lo que el bien jurídico que se tutela en el presente asunto es su derecho a ser votada, ya que lo presuntamente manifestado por el denunciado Carlos Ernesto Zatarain Gonzalez, así como las acciones del diverso Rogelio Baldenebro Arredondo, evidencian un trato denigrante en su perjuicio, referente a impedirle su registro para contender a algún cargo de elección popular con base en estereotipos de género

b) Potencial amenaza.

Respecto a la determinación de la posible amenaza, hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la presunta víctima y su medida de protección deberá atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes. A este respecto, la posible víctima refiere en su escrito de denuncia que uno de los denunciados la amenazó al manifestar lo siguiente: *"piensa en tu seguridad y en la de tus hijos, acuerdate en los tiempos que vivimos de inseguridad nada está escrito, yo tengo la última palabra aquí mando yo y me vale verga lo que tú y todos piensan, las cosas se van a hacer como yo digo, no como tú digas, quien te crees que porque eres mujer te saldrás con la tuya"*, esto último al enterarse de su intención para contender al cargo de presidenta municipal del municipio de Guaymas, Sonora.

En este sentido, si bien se hace referencia a la seguridad de la denunciante,

en lo que a su juicio constituye una amenaza para su integridad física, no se advierte algún elemento que objetivamente haga suponer algún riesgo real para la víctima.

c) Posible agresor o agresora.

La presunta víctima identificó al posible agresor como el ciudadano Carlos Ernesto Zatarain Gonzalez, quien de la narración de los hechos se observa que se ostenta con el carácter de candidato para la Gubernatura del Estado de Sonora con el Partido Encuentro Solidario.

d) Vulnerabilidad de la víctima.

De las conductas denunciadas, en el escrito de queja, se advierte que el presunto agresor resulta ser candidato a la Gubernatura del Estado de Sonora, postulado por el Partido Encuentro Solidario, al cual manifiesta pertenecer la hoy denunciante, y si bien no se ejerce una relación de superiores jerárquicos, pueden coincidir en diversos eventos organizados por el mismo partido, tal y como se hace referencia en los hechos del escrito de denuncia. Sin embargo, al analizar las expresiones denunciadas, así como las pruebas ofrecidas, bajo apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no se advirtió una intención clara de causar algún daño a la integridad física de la hoy denunciante, puesto que las frases referidas, si bien pudieran implicar una eventual amenaza, en el caso concreto no existen elementos que, de forma preliminar denoten un riesgo inminente para la integridad física de la denunciante o su familia, sino el uso de un lenguaje no neutral hacia su persona.

e) Nivel de riesgo.

Respecto a la determinación del nivel de riesgo, se realizó la valoración de los posibles riesgos que pudieran afectar la integridad física, tomando en consideración la relatoría de hechos contenidos en el escrito presentado por la parte quejosa, así como las pruebas anexas al mismo, concluyendo que no se ha puesto en riesgo la integridad corporal de la presunta víctima, dado que de las expresiones denunciadas no se advierte una amenaza inminente para la misma, aunado a que no se anexó algún medio de prueba que corrobore dicha situación en particular.

Por todo lo antes expuesto, esta Dirección Jurídica considera innecesario el dictado de las medidas de protección solicitadas, al no advertir, tanto de la relatoría de hechos como de las pruebas ofrecidas, alguna situación que haga suponer objetivamente algún riesgo a la integridad física de la denunciante.

No obstante lo anterior, se les solicita a los ciudadanos denunciados que se abstengan de realizar cualquier acción u omisión basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la denunciada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los político-electorales, incluyendo el observar el uso de un lenguaje neutral y de pleno respeto hacia las mujeres,

incluida la denunciada.

De igual forma, esta Dirección Jurídica hace una invitación a los ciudadanos Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, a efecto de que, si aún no lo han realizado, procedan a firmar el Pacto Social por un Proceso Electoral libre de Violencia Política contra las Mujeres, mismo que se encuentra en la página oficial de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, www.ieesonora.org.mx.

Se ordena girar oficio notificando la presente determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, en términos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 37 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto.

En relación a lo estipulado en el artículo 297 Ter séptimo párrafo fracción I de la mencionada ley, se deberá informar por parte de esta Dirección Jurídica, al Consejo General sobre la presentación y admisión de la denuncia que se atiende en el presente expediente; de igual forma, gírese oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora informando lo señalado con antelación, para los efectos legales correspondientes.

Se ordena emplazar a los denunciados en el domicilio proporcionado por la denunciante, mismo que resulta ser el que ocupan las instalaciones del Partido Encuentro Solidario en Hermosillo, Sonora, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia, anexos y el presente auto, para efecto de que en un plazo de setenta y dos horas realicen las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, en el domicilio señalado con antelación.

Se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto, que la recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE1012020 de fecha nueve de julio del presente año, *"Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus."* Aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias de violencia política de género, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal

como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, informando si en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de los denunciados, Carlos Ernesto Zatarain González y Rogelio Baldenebro Arredondo, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGEI0/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten las áreas competentes del Instituto.

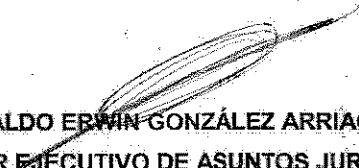
Conforme el artículo 297 Quáter de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo a Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave IEE/PSVPG-10/2021.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96 fracción IV; 107 y 108, fracción I

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiados y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-
Conste

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/PSVPG-10/2021**, de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las dieciséis horas con un minuto del día diecinueve de abril del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

